

valor y eficacia de este tipo de actas, el Registrador ante quien se ha presentado dicho documento para su inscripción, ha de estar y pasar por el expresado juicio notarial que pone fin a dicha acta;

Resultando que admitido el recurso a trámite, los Registradores de la Propiedad de Telde alegaron como excepción previa la propia naturaleza del error cuya rectificación se solicita, al ser de concepto, y que el Presidente de la Audiencia Territorial dictó auto por el que se desestimaba la excepción alegada;

Resultando que por los Registradores de la Propiedad de Telde se emitió el correspondiente informe, alegando que, como cuestión previa, la negativa del Registrador a la subsanación de los errores sufridos en los asientos en base al mismo título que motivó aquéllos, no puede ser materia de recurso gubernativo; que el recurso contra la calificación registral que se opone a la subsanación pretendida, ha de entablarse siempre ante los Tribunales de Justicia —artículos 323, 328 y 329 del Reglamento Hipotecario— quienes en base a las pruebas aportadas declararán, en su caso, la existencia del error; que esta tesis viene confirmada por las Resoluciones de la Dirección General de 6 de marzo de 1883, 15 de mayo de 1930, 8 de mayo de 1946, 16 de junio de 1948 y 21 de marzo de 1953, y tiene su fundamento en el hecho de que la rectificación pretendida modifica o reduce los derechos de ciertos titulares registrales; que respecto a la naturaleza del error padecido, no se trata como pretende el recurrente de un mero error de transcribir las cantidades, sino que debiendo haberse inscrito las fincas a favor de los herederos en una determinada proporción, se hace por partes iguales, con lo que se convirtieron guarismos en cuotas, hecho que es de mayor trascendencia al suponer una previa elaboración conceptual; que el error no es único, sino que se produce en veintinueve asientos de inscripción; que resulta indudable que si en vez de inscribir en la proporción de 3/6, 2/6 y 1/6, se inscribe por partes iguales, queda alterado el sentido general de la inscripción, y en particular el sentido de un concepto tan esencial como es la titularidad registral; que el error material ha de ser entendido como aquel que teniendo tal carácter en sentido vulgar, queda limitado en sus efectos al mero cambio de palabra, cantidad o locución, sin alterar por ello el sentido general de la inscripción; que afectando la equivocación padecida a una de las circunstancias del artículo 9 de la Ley Hipotecaria y la inexactitud producida es de carácter esencial, los Registradores no pueden rectificar los asientos ante la mera solicitud de los instantes, sin apreciar la oposición de los demás interesados, ya que ello supondría una declaración de ineficacia de los asientos que sólo puede ser efectuada por los Tribunales; que en el presente supuesto concurren además otras circunstancias dignas de tener en cuenta, y que son: 1.ª Las inscripciones se efectuaron en el año 1940, resultando inexplicable que hasta ahora no se haya solicitado la rectificación; 2.ª al título particional se acompañó en su día una solicitud por la que se pedía que se practicasen las inscripciones de las fincas en la forma expresada, resultando de ello que en el cuerpo de las inscripciones aparece que «solicitan la inscripción por partes iguales»; 3.ª en el año 1949 se otorga una escritura de división material y disolución de comunidad de un grupo de fincas, por iguales partes a favor de los tres hermanos Del Castillo, y 4.ª la imposibilidad de oír al Registrador —fallecido— que autorizó los asientos tachados de erróneos; que, respecto a las alegaciones del recurrente acerca de la conducta del Registrador, debe señalarse que por razones de pura lógica —al surgir dudas acerca de la naturaleza del error—, y razones de Derecho positivo —artículo 326 del Reglamento notarial autorizada por el Notario de Las Palmas, don José Manuel Hipotecario—, aconsejaron el deber de oír y citar a quienes tuvieran interés en los asientos; que respecto al acta de notoriedad autorizada por el Notario de Las Palmas, don José Manuel Die Lamana, carece de fundamento la afirmación en ella contenida de que el error es material y susceptible de subsanación sin procedimiento litigioso, ya que en el caso de ser el error de carácter material había que acudir al procedimiento señalado en el artículo 323 del Reglamento Hipotecario, en el supuesto de oponerse el Registrador a la subsanación; que el acta de notoriedad no puede crear efecto en un plano sustantivo, sino que tal título tendrá un mero valor legitimador «prima facie» y ello, únicamente, mientras la cuestión no tome carácter litigioso ni sea sometida a la función calificadora del Registrador;

Resultando que el Presidente de la Audiencia Territorial dictó auto por el que se confirmaba la nota calificatoria, alegando análogos fundamentos a los señalados por el Registrador de la Propiedad, en especial el relativo a la modificación esencial producida en el sentido general de las inscripciones ya que los errores trascendieron a la atribución y cotitularidad de una serie de fincas;

Vistos los artículos 1, 40, 211 a 220 de la Ley Hipotecaria, 311 a 331 del Reglamento para su ejecución y 209 y 210 del Reglamento Notarial.

Considerando que la escritura de 19 de junio de 1901, en la que de conformidad con el testamento del causante se adjudicaron determinados bienes inmuebles en proindiviso y en proporción desigual a los tres herederos, fue inscrita a favor de los mismos en cuanto a las fincas situadas en los Registros de Las Palmas de Gran Canaria y Santa María de Guía, ajustándose a lo establecido en la escritura, pero no así en el Registro de Telde, en donde la inscripción —cincuenta y ocho inscripciones—

se practicó por terceras e iguales partes indivisas a favor de los indicados herederos;

Considerando que el acta de notoriedad autorizada el 25 de junio de 1979, por el Notario de Las Palmas, don José Manuel Die Lamana, y en la que en relación a una serie de cuestiones al margen del recurso declara que las mismas, no pueden justificarse a efectos legitimadores, dada la oposición existente, sino en un procedimiento litigioso, termina sin embargo, en cuanto a la cuestión que aquí interesa por estimar que en la inscripción existente en los libros del Registro de Telde hay un error material susceptible de subsanación sin procedimiento litigioso, por lo que en base a este documento y la propia escritura de partición que se acompaña, se pretende la rectificación de las inscripciones registrales, y de ahí que haya de examinarse si es posible acceder a lo solicitado;

Considerando que la indudable discordancia que existe entre el título particional otorgado en 1901 y los asientos registrales practicados en 1940 no cabe encuadrarla dentro de lo que la Ley Hipotecaria entiende por error material en su artículo 212, ya que no parece que se padeciera cincuenta y ocho veces sin intención conocida la repetida equivocación al copiar las cantidades adjudicadas en el título, aparte del cambio en el sentido general de la inscripción, que se producía, por lo que para su posible rectificación no cabe aplicar el procedimiento que establecen los artículos 213 de la misma Ley y 320 de su Reglamento;

Considerando por el contrario, que el supuesto encaja o bien dentro de lo que el artículo 216 de la Ley entiende por error de concepto al haberse alterado en las inscripciones realizadas el contenido del título, o bien —dados los antecedentes recogidos y la libertad de que goza el Registrador al ejercer su función calificadora— en la solicitud o petición hecha en su día por los interesados de que se practicara la inscripción por partes iguales que figura en el cuerpo de todas las inscripciones discutidas, e incluso sobre esta base los propios interesados otorgaron unos años después una escritura de división material y disolución de comunidad en la que se adjudicaron un grupo de fincas;

Considerando que tanto si se trata de un error de concepto o de la segunda causa señalada en el Considerando anterior, los respectivos párrafos C) y D) del artículo 40 de la Ley Hipotecaria exigen en uno u otro caso que para que pueda procederse a la rectificación se precise el consentimiento unánime de sus titulares e incluso en el primer supuesto, el del Registrador —artículo 217-1.º— o en su defecto la resolución judicial correspondiente, y con ello estos preceptos confirman la norma general —fiel reflejo del principio de legitimación— de estar los asientos practicados bajo la salvaguardia de los Tribunales y producir todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos que establece la Ley;

Considerando que la declaración contenida en el acta autorizada con arreglo al artículo 209 del Reglamento Notarial de resultar comprobado y ser notorio que los asientos registrales practicados y el título particional que sirvió de base a las inscripciones no son coincidentes, constituye en sí una declaración superflua, pues la discordancia salta a la vista del examen comparativo de ambos documentos o sea, certificación registral y escritura de partición, pero de la constatación de esta evidencia, no puede pretenderse que a través del subsiguiente juicio del fedatario que la declara no sólo comprobada sino que también señala la naturaleza que atribuye a la discordancia habida, haya sino más de ser aceptado esto último y procederse a la inscripción, pues al igual que todo título presentado en el Registro habrá de sujetarse a la correspondiente calificación;

Esta Dirección General a acordado confirmar el auto apelado. Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de agosto de 1982.—El Director general, Fernando Marco Baró.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Las Palmas.

MINISTERIO DE DEFENSA

25625

ORDEN 111/10130/1982, de 30 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en grado de apelación con fecha 18 de enero de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Seguros «Cervantes, S. A.»

Excmo. Sr.: En el recurso de apelación seguido ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante Seguros «Cervantes, S. A.», quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de abril de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 18 de enero de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación número cuarenta y ocho mil quinientos setenta y siete, promovido por el Procurador señor García San Miguel, en nombre y representación de la Compañía "Cervantes, S. A.", contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de diez de abril de mil novecientos ochenta, debemos revocarla en todas sus partes por no ser conforme a derecho. Y en consecuencia debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo número treinta y un mil trescientos cincuenta (RG. mil noventa y cinco), promovido por la representación actora dicha contra la resolución del Ministerio de Defensa de tres de mayo de mil novecientos setenta y ocho, en cuanto desestimatoria del recurso de alzada interpuesto por "Cervantes, S. A.", contra acuerdo del Tribunal Marítimo Central de catorce de noviembre de mil novecientos setenta y siete (Expediente trescientos doce/ setenta y seis); acuerdos que se anulan, por no ser ajustados a derecho, en el particular referente a la fijación del premio remunerativo del salvamento del buque tanque "Urquiola", y que aquí, ahora se determina en cifra equivalente al ochenta por ciento del valor de la carga salvada (treinta y cinco millones quinientas setenta mil cuatrocientos noventa y tres), esto es, veintiocho millones cuatrocientas cincuenta y seis mil trescientas noventa y siete pesetas (salvo error u omisión), debiendo efectuarse en vía de ejecución las necesarias operaciones aritméticas de rectificación, en los términos dichos en el Considerando séptimo de las diferentes partidas a distribuir para acomodarlas proporcionalmente a la cantidad máxima disponible. Condenando a la Administración a devolver a la Sociedad actora el resto del veinte por ciento, esto es, la cifra de siete millones ciento catorce mil noventa y seis pesetas (salvo error u omisión). Manteniendo en lo demás las declaraciones contenidas en las resoluciones recurridas, lo que supone también la desestimación de la pretensión actora en lo referente al resto de las peticiones principal y alternativamente formuladas. Todo ello sin expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1982.—Por delegación, el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada (AJEMA).

25626 *ORDEN 111/10131/1982, de 30 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 12 de mayo de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Luis Gutiérrez Rivera, Coronel Honorario de Infantería.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don José Luis Gutiérrez Rivera, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de julio y 10 de octubre de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 12 de mayo de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso interpuesto por don José Luis Gutiérrez Rivera, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de once de julio y diez de octubre de mil novecientos setenta y nueve, que declaramos conformes con el Ordenamiento Jurídico, sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1982.—Por delegación, el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

25627

ORDEN 111/10132/1982, de 30 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 4 de mayo de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Inmobiliaria del Puerto de Santander, S. A.».

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, «Inmobiliaria del Puerto de Santander, S. A.», que postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones Decretos de 2 de octubre de 1975 y resolución del Consejo de Ministros de 24 de agosto de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 4 de mayo de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de "Inmobiliaria del Puerto de Santander, Sociedad Anónima", domiciliada en Santander, contra las resoluciones Decretos de dos de octubre de mil novecientos setenta y cinco y resolución del Consejo de Ministros de veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y seis que ratifica el anterior, y que declaramos válidos por ser conformes a derecho, sin hacer expresa imposición de costas en estas actuaciones. Y a su tiempo, con certificación de esta sentencia, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1982.—Por delegación, el Secretario general para Asuntos del Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

25628

ORDEN 111/10133/1982, de 30 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 21 de mayo de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Julio Vizcaino Morales, Teniente Especialista.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Julio Vizcaino Morales, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra los acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de septiembre de 1980 y 23 de diciembre de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 21 de mayo de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Julio Vizcaino Morales contra los acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de veinticuatro de septiembre y veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta, este último denegando la reposición contra el primero, declaramos nulos estos acuerdos por ser contrarios al Ordenamiento Jurídico y, en consecuencia disponemos que la citada Sala de Gobierno debe señalar los haberes pasivos del actor computándosele a efectos del regulador los trienios de tropa y de Alférez en la proporcionalidad de cuatro y diez respectivamente conforme los venía percibiendo antes de su retiro, sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1982.—Por delegación, el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.